



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 006 -2020-GRLL-GGR/GRCTPIP

Trujillo, 07 de julio del 2020.

### VISTO:

Los documentos; Carta N° 053-2020 de fecha 25 de junio del 2020 del Consorcio Financista del Hospital César Vallejo Mendoza, la Carta N° 035 2020- MEVC de fecha de registro 30 de junio del 2020 de parte de la Entidad Privada Supervisora, el Informe N° 046-2020-GRLL-GRCTPI/SGPIPR-DLEJ de la coordinadora de obra Ing. Diana Lisset Escobedo Julca, el Informe N° 031-2020-GRLL-GRCTPI/SGPIPR-AMA del Abog. Alex Medina Alva, asesor de la Subgerencia de Promoción de la Inversión Privada; relacionados con la Solicitud de ampliación de plazo N° 19 del PIP "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva para Atención Integral de Salud del Hospital Cesar Vallejo Mendoza como Establecimiento de Salud de Categoría II-1 Santiago de Chuco - La Libertad" código SNIP 108025 y CUI N° 2135351, por un número indeterminado de días, contabilizados desde el 16.03.2020 hasta que se registre en el SICOVID-19 el "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo"; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Convenio de Inversión Pública Regional de fecha 17 de marzo del 2014, suscrito entre el Gobierno Regional La Libertad y el Consorcio integrado por Minera Barrick Misquichilca S.A. y BBVA Banco Continental, éste último se comprometió y obligó a financiar y ejecutar la Obra: "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva para Atención Integral de Salud del Hospital Cesar Vallejo Mendoza como Establecimiento de Salud de Categoría II-1 Santiago de Chuco - La Libertad", código SNIP 108025 y CUI N° 2135351 (en adelante el "Proyecto"), por el monto de su Propuesta Económica que asciende a la suma de S/. 36'121, 882.81 (Treinta y seis millones ciento veintiún mil ochocientos ochenta y dos con 81/100 nuevos soles) incluido el IGV, con precios referidos al mes de junio del 2013, con un plazo de ejecución de 440 días calendario;

Que, mediante Carta N° 053-2020 de fecha 25 de junio del 2020 el representante del Consorcio Financista Minera Barrick Misquichilca – BBVA Banco Continental solicita a la Entidad Privada Supervisora la ampliación de plazo N° 19 del Proyecto, por un número indeterminado de días, contabilizados desde el 16.03.2020 hasta que se registre en el SICOVID-19 el "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo";

Que, mediante Carta N° 035 2020- MEVC de fecha de registro 30 de junio del 2020, que adjunta a su vez el Informe Supervisión N° 07 -2020 VISP/JS/EPS, la Entidad Privada Supervisora remite al Gobierno Regional de La Libertad su pronunciamiento sobre la solicitud de Ampliación de Plazo N° 19, sustentando su pronunciamiento en los siguientes puntos, entre otros:

- Analizando la situación que originan la paralización del proyecto, o la no continuación del levantamiento de observaciones, efectivamente no es atribuible a la Entidad o a la Empresa Privada la misma que se dio el 16 de marzo del 2020.
- El Contratista hasta la fecha no ha implementado las medidas relacionadas a la prevención de la propagación del COVID 19 "**Plan para la vigilancia, prevención y control del Covid-19 en el trabajo**" en el SICOVID.
- El Financista no acredita ni tiene sustento dicha Ampliación de Plazo que viene solicitando, por lo que no se ajusta al Artículo N° 71 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la ley N°29230, dado que nos encontramos en un levantamiento de observaciones y no en ejecución de proyecto, además no existe anotación en cuaderno de obra de inicio de causal ni existe tampoco cierre de causal entre otras precisiones que indica el referido artículo.
- No se puede hablar de afectación de la Ruta Crítica, puesto que nos encontramos en la etapa de levantamiento de observaciones y no en ejecución de proyecto.



- Por todo lo indicado esta EPS, **deniega la ampliación de plazo N° 19** solicitada por el Financista y mantenemos nuestra posición de que dicha situación se enmarca en el Art. 70 del TUO del Reglamento de la Ley N° 29230 **Suspensión del plazo de ejecución**;

Que, con fecha 07 de julio del 2020 la coordinadora de obra Ing. Diana Lisset Escobedo Julca emitió el Informe N° 046-2020-GRLL-GRCTPI/SGPIPR-DLEJ, pronunciándose sobre la solicitud de ampliación de plazo N° 19 del Proyecto, manifestando las siguientes conclusiones:

- a) Se concluye que el financista no demuestra que este periodo de estado de emergencia afecta la ruta crítica, si bien es cierto el financista se encontraba en el periodo de levantamiento de observaciones antes del estado de emergencia, este plazo (levantamiento de observaciones) no se encuentra incluido en el cronograma de obra, en consecuencia no se puede verificar que se encuentra dentro de la ruta crítica o afectada por esta, así mismo no se ajusta a lo establecido al Artículo 71 del texto Único Ordenado del Reglamento de la ley N° 29230 y se enmarca al artículo N° 70 del TUO – Ley N° 29230.
- b) Se recomienda denegar la ampliación de plazo N° 19 solicitada por el financista;



Que, con fecha 07 de julio del 2020, mediante el Informe N° 031-2020-GRLL-GRCTPI/SGPIPR-AMA, el Abog. Alex Medina Alva, asesor de la Subgerencia de Promoción de la Inversión Privada emite opinión legal relativa a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 19 solicitada por el Consorcio Financista a través de la Carta N° 053-2020, al contenido de la Carta N° 035 2020- MEVC de la Entidad Privada Supervisora, y a la opinión técnica respecto a ésta, hecha por la coordinadora de obra Ing. Diana Lisset Escobedo Julca mediante el Informe N° 046-2020-GRLL-GRCTPI/SGPIPR-DLEJ;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo del 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Dichas disposiciones fueron prorrogadas sucesivamente por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM, esta última, prorroga el Estado de Emergencia hasta el 30 de Julio del 2020;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA de fecha 28 de abril del 2020, modificada por la Resolución Ministerial N° 265-2020-MINSA y la Resolución Ministerial N° 283-2020-MINSA, se aprobó el documento técnico "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", cuya finalidad era contribuir a la prevención del contagio por Sars-2 (COVID-19) en el ámbito laboral, mediante la emisión de lineamientos generales para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo a exposición. Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA de fecha 30 de junio del 2020, se dispone:

- Derogar la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA y aprobar los nuevos "Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19.";
- Modificar la Resolución Ministerial N°377-2020-MINSA;
- Crear el registro de denuncias;
- Establecer el deber de Respuesta ante la autoridad administrativa de SALUD;



Que, la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional a causa de la propagación del COVID-19, ha originado efectivamente la paralización de todo tipo de actividad de proyectos de infraestructura, sin embargo, mediante el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM de fecha 03 de mayo del 2020, modificado por los Decretos Supremos N°s 101-2020-PCM y 103-2020-PCM, se aprobó la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19; cuyo numeral 1.2 del artículo 1, establece que la Fase 1 de la "Reanudación de Actividades", se inicia en el mes de mayo del 2020, y se autoriza entre otros, las



actividades de construcción, referidas a: "8) Proyectos del Plan Nacional de Infraestructura para la competitividad (PNIC); 11) 36 obras de saneamiento; 13) Proyectos inmobiliarios priorizados (fase de excavación, estructuras y acabados, y viviendas en el ámbito rural)";

Que, con fecha 08 de mayo del 2020 se publicó la Resolución Ministerial N° 087-2020-VIVIENDA, mediante la cual se aprueba el "Protocolo sanitario del sector Vivienda, Construcción y Saneamiento para el inicio gradual e incremental de las actividades en la reanudación de Actividades"; asimismo, en la misma fecha, 08 de mayo del 2020, mediante Resolución Ministerial N° 089-2020-VIVIENDA, se aprobaron los "Criterios de focalización territorial y la obligatoriedad de informar incidencias" del sector vivienda para el inicio gradual e incremental de los proyectos inmobiliarios priorizados de la fase 1 de la reanudación de actividades, que establece:

*"(...) III. Proyectos inmobiliarios priorizados*

*En la Fase 1 de la "Reanudación de Actividades" se han priorizado:*

*a) Proyectos inmobiliarios:*

*- Que involucre una obra de edificación, en terreno privado. En caso de obras de edificaciones residenciales, solo las multifamiliares y conjuntos residenciales.*

*- Que involucre obras de edificación en terreno estatal referidas a educación, salud y seguridad nacional. (...);"*



Que, sin haber logrado aún, la Contratista del Proyecto, Roaya S.A.C Contratistas Generales, la autorización del Ministerio de Vivienda para reanudar la obra, se produjo la emisión del Decreto Supremo N° 101-2020-PCM de fecha 04 de junio del 2020, a través del cual se aprueba la Fase 2 de la reanudación de actividades económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, la misma que modifica el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, estableciendo lo siguiente:

- En el numeral 1.2 del artículo 1, que la Fase 2 de la "Reanudación de Actividades" comprende a aquellas detalladas en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo, verificándose en dicho Anexo que las actividades económicas correspondientes a "Construcción" son: Proyectos de inversión pública, proyectos de inversión privada, Asociaciones Público Privadas, Proyectos en Activos, Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR) y del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC);
- En su única Disposición Complementaria Modificatoria estableció:

*"1. Modifícase el artículo 3 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, el mismo que queda redactado en los siguientes términos: "3.1 La reanudación de las actividades incluidas en las fases de la Reanudación de Actividades del presente Decreto Supremo, se efectúa de manera automática una vez que las personas jurídicas hayan registrado su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud, teniendo en consideración los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA y sus posteriores adecuaciones, así como el Protocolo Sectorial correspondiente cuando el Sector lo haya emitido. (...);"*

- En su única Disposición Complementaria Transitoria estableció:

*"(...) Los tramites iniciados por los solicitantes de actividades de la fase 1 de la Reanudación de Actividades que no hayan obtenido la autorización sectorial correspondiente, se rigen por lo dispuesto en el presente Decreto Supremo";*

Que, mediante el Decreto Supremo N°103-2020-PCM de fecha 07 de junio del 2020, se modificó el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N°080-2020-PCM, estableciendo que para la zona urbana de los Departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Loreto, Ucayali, Ica y las provincias de Santa, Huarney y Casma del Departamento de Áncash, el inicio de las actividades o unidades productivas aprobadas en la Fase 2 de la Reanudación de Actividades será determinado mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 116-2020-VIVIENDA de fecha 10 de junio del 2020, se determinó el inicio de actividades para la zona urbana de los departamentos y





provincias señalados en el numeral 3.2 del artículo 3 del DS N° 094-2020-PCM, dentro de los cuales está considerada la Región La Libertad;

Que, el contenido de la Carta N° 053-2020 del Consorcio Financista del Hospital César Vallejo Mendoza manifiesta que, a la fecha de su presentación, la empresa Contratista del Proyecto no ha logrado registrar el "Plan para la vigilancia, prevención y control del Covid-19 en el trabajo" en el SICOVID, por situaciones no atribuibles a la empresa ejecutora, debido a las constantes modificaciones, actualizaciones y saturaciones en el portal SICOVID del MINSA; por lo cual contabiliza desde el 16.03.2020 hasta el 10.06.2020 el transcurso de 87 días calendarios, y desde el 11.06.2020 hasta la fecha de presentación el transcurso de 15 días, fecha en la cual aún no se ha inscrito el "Plan para Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el Trabajo" en el SICOVID-19, manifestando asimismo lo siguiente:

- Una vez iniciado el plan de reactivación económica, el Estado Peruano ha dispuesto el reinicio de proyectos públicos y/o privados, requiriendo que la Contratista del Proyecto implemente medidas relacionadas a la prevención de la propagación del COVID 19, exigencias que antes no existían y que ahora son necesarias, lo cual implica una reestructuración en algunas de las cláusulas del Convenio, concordante con el Art. 59 del reglamento del OXI;
- Respecto al reconocimiento del plazo adicional y sus respectivos costos directos y gastos generales, se presentarán posteriormente de manera oportuna;
- La paralización del proyecto ocasionada por causas no atribuibles a la empresa privada imposibilita la anotación en el cuaderno de obra del inicio y el final de la circunstancia que justifica la ampliación de plazo, la cual se realizara una vez culminada dicha circunstancia;



Que, el artículo 71 del TUO del Reglamento de la Ley 29230, relativo a las causales de procedencia de Ampliación de Plazo establece lo siguiente:

*"Artículo 71. Ampliación de plazos*

*71.1 La ampliación de plazo convenido procede por cualquiera de las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución del proyecto vigente al momento de la solicitud de ampliación:*

- 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles a la empresa privada.*
- 2. Cuando sea necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores trabajos de obra. En este caso, la empresa amplía el plazo de la garantía que hubiere otorgado.*
- 3. Otras causales previstas en el Convenio."*



Que, la presente situación originada por el presente Estado de Emergencia Nacional, antes descrito con su respectiva base legal, no ha originado modificación de alguna ruta crítica del programa de ejecución del proyecto, puesto que al momento de la solicitud de ampliación N° 19, ya no estaba vigente ningún programa de ejecución de obra, por encontrarse concluida, en etapa de subsanación de observaciones; por lo cual, la ocurrencia de eventos no atribuibles a la entidad pública o a la empresa privada que originan la paralización del proyecto, corresponden a las causales de suspensión del plazo a acordarse entre ambas partes mediante adenda, hasta la culminación de dichos eventos, sin que ello suponga reconocimiento de mayores gastos generales o la aplicación de penalidades, conforme lo establece el artículo 70 del TUO del Reglamento de la Ley N° 29230;

Que, en ese sentido, a la situación en concreto originada por la paralización que deviene del Estado de Emergencia Nacional vigente, no le es aplicable el artículo 71 del TUO del Reglamento de la Ley 29230, relativo a las causales de procedencia de Ampliación de Plazo, empero sí el artículo 70 del mismo cuerpo legal;

Que, asimismo, existe la definición de "Mayores Gastos Generales" contemplada en el Anexo "Definiciones y siglas" del TUO de la Ley 29230, que precisa que: "Son aquellos costos en que incurre la Empresa Privada producto del incumplimiento de la Entidad Pública en la solicitud o entrega del CIPRL o CIPGN o, en emitir las actas de avance o recepción del proyecto o, emitir pronunciamiento sobre la liquidación del proyecto, o contratar al supervisor del proyecto, y que están directamente relacionados con el plazo de su ejecución y pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución del convenio";





En uso de las atribuciones conferidas, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 171-2018-GRLL/GOB de fecha 25 de enero de 2018, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 310-2018-GRLL/GOB de fecha 22 de febrero de 2018 por el Gobernador Regional que delega al Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, las facultades de aprobar la liquidación de Convenios de Inversión de los proyectos en ejecución en el marco de obras por impuestos efectuado en virtud al Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, aprobado por Decreto Supremo N° 294-2018-EF, y el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado por Decreto Supremo N° 295-2018-EF; y la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y con las visaciones administrativas respectivas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar **IMPROCEDENTE** la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 19 en etapa de subsanación de observaciones, luego de la culminación de la Obra: “Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva para Atención Integral de Salud del Hospital Cesar Vallejo Mendoza como Establecimiento de Salud de Categoría II-1 Santiago de Chuco - La Libertad” código SNIP 108025 y CUI N° 2135351, por un número indeterminado de días, contabilizados desde el 16.03.2020 hasta que se registre en el SICOVID-19 el “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo”, originados por el presente Estado de Emergencia Nacional a través del cual se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, conforme los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Sub Gerencia de Promoción de la Inversión Privada, Coordinador de Obra, Consorcio Financista Minera Barrick Misquichilca – BBVA Banco Continental y a la actual Entidad Privada Supervisora del Proyecto.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **DISPONER**, que la Sub Gerencia de Promoción de la Inversión Privada supervisen lo resuelto en la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NOTIFÍQUESE**, de acuerdo a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

REGION “LA LIBERTAD”  
Gerente Regional de Cooperación Técnica  
y Promoción de la Inversión Privada

ING. WILLIAM RUIZ LEIVA  
GERENTE REGIONAL

